
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Recurrido: Jesús Natividad Jiménez.

Abogado: Lic. Venancio Suero Coplín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Venancio Suero Coplín, en sus conclusiones, en representación la parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 245-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná celebró el juicio aperturado contra Jesús Natividad Jiménez y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 541-01-2016-SSEN-00020, el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, declara a Jesús Natividad Jiménez, culpable de cometer golpes y heridas que le causaron la muerte en perjuicio de William Heriberto Balbuena Ozoria, en violación a lo previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a cumplir una sanción consistente en doce (12) años de reclusión mayor en una de las penitenciarias de la República Dominicana y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos, así como las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil, en la forma, por ser conforme a la normativa procesal vigente y en cuanto al fondo, condena al demandado Jesús Natividad Jiménez, a una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos, por los daños morales, sufridos por la parte querellante y actor civil, William Balbuena y Luis María Balbuena, así como al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio de los abogados postulante de la parte querellante y actor civil; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción consistente en garantía económica por Tres Millones de Pesos y presentación periódica mensual por espacio de seis (6) meses, que le fue impuesta al imputado, por no haber variado ninguno de los elementos que dieron lugar a su imposición; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves seis (06) de octubre del año 2016, a las cuatro de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Las partes que no estén conforme con esta decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para apelar la misma, por ante la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez, le haya sido notificada una copia de esta decisión; **SEXTO:** Ordena enviar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, una vez haya transcurrido los plazos de recursos a los cuales tienen derechos las partes; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación.”

- b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 125-2017-SSEN-00009, hoy recurrida en casación, dictada el 22 de febrero de 2017, con el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Natividad Jiménez, por intermedio de su abogado Licdo. Venancio Suero Coplín en contra de la sentencia número 541-01-2016-SSEN-00020-2016, de fecha 15/09/2016, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, en consecuencia, declara culpable a Jesús Natividad Jiménez, de cometer golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de Williams Heriberto Balbuena Ozoria en violación del artículo 309 (parte dispositiva, in-fine), del Código Penal Dominicano y lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Manda que una copia de esta sentencia sea entregada a cada una de las partes, para su conocimiento y fines de recurso y se le advierte a las partes que esta decisión les resulte desfavorable que tienen un plazo de treinta (30), días hábiles, para presentar recurso de casación, vía la secretaria de esta Corte, en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir”;

Considerando, que el recurrente el Procurador General de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con otro fallo de ese mismo tribunal. Art. 426.2, sentencia núm. 073-2011 de fecha 19 de abril de 2011, La 193-2012 de fecha 4 de septiembre de 2012. La Corte al momento de motivar su sentencia se apartó de lo ya decidido por ella mediante las sentencias núm. 073-2011, de fecha, 19 de abril de 2011, en el caso seguido al imputado Kelvin Antonio Agramonte Brito la sentencia núm. 193-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, donde en estos dos procesos ese mismo tribunal estableció lo siguiente: En la página 7 de la sentencia 073-2011, ya citada que luego de discutir y una pequeña riña con el hoy occiso el imputado se marchó y luego regreso armado y en compañía de su amigo y le dieron el disparo que posteriormente le causó la muerte, es decir tuvo tiempo de reflexionar y actuar de otra manera, donde se configura la premeditación otras de las agravantes del artículo 310 del Código Penal Dominicano, en ese caso el imputado estaba condenado a 30 años y la corte le impuso 20 años, en el otro caso el de la sentencia 193-2012, ya citada al imputado José Odalis Pérez Caderón, que al principio fue acusado como coautor de esa misma muerte referida en la anterior sentencia, la corte

determinó que su actuación fue de complicidad con premeditación y de 30 años que estaba condenado lo condenó a diez años de reclusión, reteniendo en este caso el elemento de la premeditación para el autor material y para el cómplice, según lo dispone el artículo 310 del Código Penal Dominicano, sentencias que se anexan al presente recurso, por lo que este motivo debe ser acogido y revocar la sentencia hoy recurrida. Como se puede ver en aquel caso igual que en este se configura la violación del artículo 310 del Código Penal Dominicano en la referente a que si los golpes y heridas se producen de una forma premeditada o con asechanza, basta una de esa dos circunstancias para que el imputado una vez probada esa situación sea condenado al máximo de la pena que es de 10 a 20 años de reclusión, la asechanza en este caso queda más que probada con los testimonios de Jorge Luis Amézquita de la Cruz y Rut Eshter Balbuena Ozoria, los cuales prestaron sus testimonios en el tribunal de primer grado y establecieron lo siguiente, ver páginas 8, 9 y 10 de la sentencia condenatoria. El primer testigo Luis Amézquita de la Cruz dijo, que el difunto lo llevaba todos los días a su destino de trabajo en Sánchez, donde el dio que recibió el golpe el hoy occiso que era motoconchista, ellos se pararon en un colmado a comprar unos cigarrillo, ahí estaba el hoy imputado, y este le vocifero al hoy occiso, consígueme lo mío o si no te voy a dar con el cabo de el hacha, por lo que al tener que regresar por el mismo lugar donde paso en la mañana con el pasajero, el hoy imputado sabía que tenía que volver a pasar por ahí, lo espero y lo golpeo con una piedra, golpe este que posteriormente le produjo la muerte, esta afirmación queda corroborada con el segundo testimonio el de la señora Rut Esther Ozoria, la cual en audiencia manifestó entre otras cosas lo siguiente: Cuando llego al hospital mí hermano me dice que lo lleve al baño, ahí me ayudaron a llevarlo cuando estoy con él, le preguntó manito que pasó quien te hizo eso, el me dice fue Yumi que me dio la pedrada, ese es el apodo del imputado, le digo Yumi, el que va a mi casa amenazarte me dijo que sí, dijo además que el señor aquí presente refiriéndose al imputado, iba a mi casa y amenazaba a mi hermano y mi mamá, su madre les preguntaba qué es lo que pasa y el hoy occiso le decía que tuvieron problemas con un hacha, en otra ocasión el hoy imputado encaño a otro hermano mío con una escopeta por el gran parecido de ambos, por lo que quedó más que establecido que entre ellos existía un conflicto por una hacha que al parecer el occiso no devolvió en el tiempo acordado, razón por la cual al probarse la asechanza en este proceso la pena debe ser de diez años, tal como lo pidió el Ministerio Público en grado de apelación y tal como lo decidió la corte en la sentencia de referencia, para robustecer además este argumento basta con observar las motivaciones jurídicas del voto disidente del Magistrado Melkis Antigua unos de los integrantes del tribunal que conoció el recurso de apelación, el cual entre otras cosas estableció: Que el testigo Jorge Luis Amézquita declaro que cuando el hoy occiso lo llevaba a sub trabajo escucho cuando el imputado amenazó al hoy occiso, luego cuando este regresaba en su motor fue cuando este le infirió el golpe, es decir que se quedo esperando su regreso para cometer el hecho punible y además por las amenazas por parte del imputado. Cita además varias sentencias emitidas por la Suprema Corte contraria al fallo emitido por el voto mayoritario en este caso; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia. La Corte al decidir de la forma en que lo hizo no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la motivación de la sentencia, lo que sin lugar a duda ha dejado esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala se limitará a evaluar el primer medio de casación invocado por el recurrente, en lo relativo a la contradicción de la sentencia impugnada con fallos anteriores de esa misma corte, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar, que la corte a-qua sustenta su decisión en la apreciación que hace de lo depuesto por el testigo Jorge Luis Amézquita sin hacer, en cuanto a los hechos fijados un examen de manera conjunta y armónica de todos los elementos de prueba acreditados por el tribunal de envío, y varia la calificación jurídica que realizó el tribunal de primer grado, sobre la base de que el elemento de la premeditación o asechanza no quedó establecido en el caso;

Considerando, que esta Segunda Sala considera que lo antes expuesto es un razonamiento ilógico, toda vez que de la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en

el proceso, quedo demostrado que el imputado Jesús Natividad Jiménez luego de amenazar a la víctima y esta retirarse del lugar donde ocurren los hechos, y al regresar es sorprendido por el imputado quien le infiere las heridas que le causaron la muerte, por tanto, se ha podido apreciar que estuvo presente los elementos constitutivos del ilícito de golpes y heridas con asechanza y la premeditación; por lo que, contrario a lo señalado por la corte a-qua, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el procesado cometió los hechos conforme fueron presentados en la acusación; por consiguiente, en esas atenciones procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo y anular lo resuelto por la corte a-qua, al modificar la sentencia dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y mantener lo decidido por este último.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envío la referida decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, recobra vigencia la sentencia núm. 541-01-2016-SSEN-00020, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 15 de septiembre de 2016;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.